

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047** Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	01/04/2022		
41001 3103003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ	01/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 DE ABRIL DE 2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA
RADICACIÓN	41001310300320170026800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE frente al auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), en lo referente a la solicitud de continuar el proceso en contra de los deudores solidarios MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER y ordenar el secuestro de los bienes inmuebles cautelados a los demandados antes relacionados, indicando que el acuerdo de reorganización es respecto a la Sociedad La Magdalena Seguridad Ltda.

El auto recurrido sostuvo que se está a lo resuelto en auto adiado 21 de febrero de 2018 el cual no accedió a dicha solicitud por cuanto el proceso se suspendió con base en el art. 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 que regula lo concerniente a la validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el cual es diferente al consignado en el Proceso de Reorganización empresarial previsto en la ley 1116 de 2006. Por último, denegó la solicitud de ordenar el secuestro de bienes inmuebles cautelados a los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER, por cuanto el proceso se encuentra suspendido mediante auto adiado 15 de enero de 2018, en aplicación del el art. 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015.

Considerando los argumentos del recurso, no le asiste razón al recurrente al resultar que la suspensión del proceso se produce a partir del hecho que la origine, que corresponde a la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, que generan los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, conforme el art. 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 y hasta la autorización del acuerdo o su incumplimiento, circunstancia que no ha sucedido.

Conforme la previsión anterior, el efecto propio del inicio del proceso de reorganización es la suspensión, y en criterio del Juzgado la suspensión opera para todo el proceso y todas sus partes.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) que resuelve sobre una medida cautelar y concederá el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, en el efecto devolutivo, De conformidad al numeral 8 del Art. 321 del CGP se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto del 26 de mayo de 2020 y en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación. Una vez cumplido el plazo anterior, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

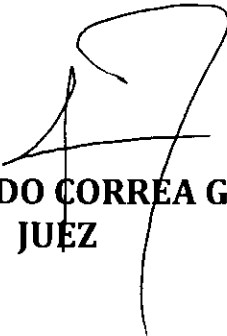
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual denegó la solicitud de ordenar el secuestro de bienes inmuebles cautelados a los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo. Por secretaria, envíese al superior.

TERCERO: CONCEDER término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO:	OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA TOVAR, ESCILDA TOVAR E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	41001310300320210017400

Al examinar el expediente y conforme la constancia que antecede, se observa que la publicación de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de que las personas emplazadas contesten la demanda, se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 14 de diciembre de 2021 (PDF. 41) y por ende, el emplazamiento se entendió surtido el pasado 17 de febrero de 2022.

En consecuencia, dado que los demandados no comparecieron al proceso, se **DISPONE** nombrar como curador *ad litem* al Dr. JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ identificado con c.c. 4.949.399 y T.P. 71.932 del C.S. de J. para que se notifique **del auto que admitió la demanda** y represente los intereses de las demandadas en este asunto, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de \$650.000. Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concorra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ